PROCESO: EJECUTIVO–.
RADICADO: 540014003006-2013-00659-00
DEMANDANTE: JOSE ELEAZAR SERRANO PEÑALOZA
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO HURTADO PEREZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA y Alcaldía del Municipio de Guaduas –Cundinamarca, con la finalidad que informe sobre los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida de remanente y diligencia de secuestro respectivamente.

En atención a lo solicitado por la apoderada Judicial de la parte demandante **se dispone requerir** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, a fin que de que informe a este Despacho el estado actual del proceso EJECUTIVO adelantado por CARMEN ROSA DURAN QUIJANO en contra del demandado MANUEL ALFREDO HURTADO PEREZ, radicado al No. 302 de 2001, proceso que se venía adelantando inicialmente en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, especialmente para que informe sobre la solicitud de embargo de remanentes decisión comunicada mediante oficio 3343 del primero (1°) de octubre de 2013.

En igual sentido **se requiere al Inspector de Policía del Municipio de Guaduas–Cundinamarca**, a finque se sirva informar el estado de la comisión remitida mediante oficio 137 del 21 de septiembre de 2017, la cual consiste en el secuestro del 50% del inmueble de propiedad de la demandada AURORA BARRERA FLOREZ, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 162-23482 , y para lo cual se le faculto ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a éste en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2014-00960-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA PARAVIVIR SAS**
DEMANDADO: **GIOVANNI CLARO SÁNCHEZ Y OTROS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S., Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante[1].

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

A su vez se requiere a la INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 48. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2017-0165-00**
DEMANDANTE: **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**
DEMANDADO: **REMATRANS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituidos por la parte demandante mediante poder especial.

Encuentra el Despacho que no resulta del caso tramitar la solicitud de reconocimiento de personería, toda vez que, el poder se otorgó por medio de mensaje de datos, por lo anterior debe ajustarse a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debiendo remitir el poder la entidad demandante desde su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (cindoccc@cccucuta.org.co), así pues en el archivo 18 se puede observar que la remisión se hizo fue desde la dirección electrónica correspondencia@cccucuta.org.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00769-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA
DEMANDADO: BORIS MEDINA MEZA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, se designó como curador AD Litem de los demandados al abogado JHON JAIRO HURTADO SALCEDO, en correo de 20 y 23 de mayo de 2020, manifiesta que no puede aceptar la designación por asuntos laborales, en tanto labora en la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

En punto a tal manifestación se tiene que no se justificó si quiera con prueba sumaria su vinculación laboral y por tanto su impedimento, teniendo que al contrario no ejerció su labor, máxime que es un cargo de forzosa aceptación, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior, se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **JENNIFERT NAYANZIE GRANADA CONTRERAS,** identificada con cedula de ciudadanía No 343.494**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado JHON JAIRO HURTADO SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva. Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **JENNIFERT NAYANZIE GRANADA CONTRERAS,** como curador ad – litem de **BORIS MEDINA MEZA**, quien puede ser notificado al correo JENNIFERTNAYANZIE@OUTLOOK.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00181-00**
DEMANDANTE: **FREDDY ANGEL CORZO RANGEL**
DEMANDADO: **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho solicitud de Cesión de derechos litigiosos del demandante a Yury Isabel Ibarra Castellanos[1], el Despacho posterior a la revisión del contrato de Cesión encuentra que no resulta procedente impartir su aprobación, debido a que en la cesión no es estableció el valor pagado por el derecho litigioso cedido, acorde a la exigencia del artículo 1971 del Código Civil.

De otra parte, respecto del oficio 470 de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, decreto el embargo de Remanente dentro del proceso con Radicado 2018-00715-00, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que se encuentran vigente solicitud de del mismo Juzgado, dentro del radicado 2019-00655-00.

Finalmente, se allegó memorial de impedimento para aceptar el cargo de Curador Ad-Litem por parte del abogado Yair Granados Pérez, fundamenta su impedimento en que se desempeña como funcionario público (coordinador regional de UNP Oriente)[2].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas, se hace necesario designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 65.586.386 y T.P. No. 343.726 del C. S de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aprobación a la cesión de derechos litigiosos presentada y suscrita entre Freddy Ángel Corzo Rangel y Yury Isabel

[1] Folio 53-54. Expediente físico.
[2] Folio 47. Expediente físico.

Ibarra Castellanos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tomar nota de remanente ordenado por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Yair Granados Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Designar a la Abogada **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ,** como curador ad – litem de Daniel Humberto Triana Galindo, quien puede ser notificada al correo DIANA3902@HOTMAIL.COM.

Se advierte al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00947-00.

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2019, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **DEXY SOFIA PEREZ LLAIN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandado **DEXI SOFIA PEREZ LLAIN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: dsperezl@ufpso.edu.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 36 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DEXY SOFIA PEREZ LLAIN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.728.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-01056-00.

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Enero de 2020, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **SAUTH GUSTAVO SEPULVEDA CARRASCAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SAUTH GUSTAVO SEPULVEDA CARRASCAL**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: jorgeluis1987@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 36 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SAUTH GUSTAVO SEPULVEDA CARRASCAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$905.147,70** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00008-00**
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: WILMAR JACOME VEGA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a los demandados Wilmar Jácome Vega y Paola Andrea Ortiz Barrios.

Al respecto resulta del caso precisar que, en auto del 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago únicamente en contra Wilmar Jácome Vega, sin incluir a Paola Andrea Ortiz Barrios, providencia que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra ejecutoriada, de ahí que ninguna orden habrá de impartirse en torno a la notificación de aquella en tanto no figura como demandada.

Ahora, respecto a la solicitud de emplazamiento de Wilmar Jácome Vega, se hace necesario requerir al demandante para que aporte constancia de remisión de la diligencia de notificación en la dirección física, debido a que en el expediente solo obra constancia del intento de notificación al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00306-00.

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2020, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JHONNATAN TORRES VEGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JHONNATAN TORRES VEGA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, al correo electrónico: jtv040@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHONNATAN TORRES VEGA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$905.147,70** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00551-00..

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Octubre de 2021, a favor del señor **RICARDO BERMUDEZ BONILLA**, y en contra de **MAYURI ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MAYURI ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: mayuri8826@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MAYURI ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$700.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2021-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS SA**
DEMANDADO: **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial[1] en el cual la parte actora solicita al despacho informar si dio respuesta al correo que remitió el Jefe del Grupo Nomina Sede Central-INPEC-Embargos con fecha 14-12-2021, igualmente pidió requerir al señor JAIRO RUIZ MARTINEZ-Jefe Grupo Nomina-Sede Central-INPEC-Embargos, para que informe las razones por las que ha omitido dar cumplimento a la orden de embargo.

El despacho aclara al respecto que en oficio 85104-SUTAH-GRUNO del día 9 de diciembre de 2021, el INPEC informó que tal medida cautelar no se puede hacer efectiva toda vez que el funcionario registra en su contra un embargo en el Juzgado 04 de Familia de Cúcuta y afectaría su mínimo vital, tal como se puede observar los archivos 013 y 014 del expediente.

No obstante, con la finalidad de lograr la efectividad de garantía se procede a ordenar por secretaria remitir comunicación requiriendo al pagador de INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, para que sirva informar el estado en que se encuentra la medida embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por JUAN PABLO MORENO ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía Número 88.233.529.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1. Archivo 33 y 34. Expediente digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2021-00935-00.**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS.

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

Han pasado los autos al Despacho, en atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante se dispone levantar la suspensión del presente proceso y como consecuencia se debe continuar con el trámite de la audiencia iniciada el pasado 16 de Febrero de 2023, la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 18 del mes de: Mayo de 2023,** para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

SEGUNDO: En lo referente a la práctica de pruebas deberá estarse a lo señalado en el auto de fecha 23 de Enero de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-0004-00.

San José de Cúcuta, 31 MAR 2023.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda señaló como lugar para notificaciones del demandado LUIS ANGEL MADRID RESTREPO, el correo electrónico: angelmadrid1123@gmail.com .

No obstante lo anterior, el demandado fue notificado al correo electrónico: acallejasdeleste@gmail.com razón por la cual el despacho se abstiene de tenerlo por notificado.

COPIESE y NOTFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, marzo 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00034-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **LAMERI CASTRO PORRAS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no la realizó en debida forma, debido a que, no allegó la prueba de la existencia y representación de la entidad actora que concede el poder (Cámara de Comercio de AECSA S.A.), tal y como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y por el contrario se limitó a presentar el certificado del SIRNA de la Dra. Carolina Abello, siendo el correo electrónico correcto para conceder los poderes, el siguiente: “notificacionesjudiciales@aecsa.co” .

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

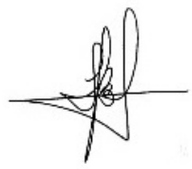

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00170-00**
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00172-00
DEMANDANTE: ANA DELINA CARVAJALINO AMAYA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00176-00
DEMANDANTE: JESUS DAVID AMADO
DEMANDADO: DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ